

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

RECOMENDACIÓN NÚMERO 039/2015

Caso sobre inadecuada atención médica

Morelia, Michoacán, a 15 de mayo 2015

Doctor Carlos Esteban Aranza Doniz
Secretario de Salud del Estado

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 9 fracción I, II y III, 17 fracción IV y VI, 29 fracción I, II VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número CEDH/MICH/216/03/12, presentada por [REDACTED] por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos [REDACTED] consistentes en inadecuada atención médica, atribuidos al personal médico del Hospital de la Mujer de Morelia, Michoacán; previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. [REDACTED] mediante comparecencia de fecha 01 de marzo de 2012, presentó queja en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por actos que estimó violatorios de los derechos humanos de su esposa [REDACTED] consistentes en inadecuada atención médica, atribuidos al personal médico del Hospital de la Mujer de Morelia, Michoacán, señaló que:

a) Que el 27 de febrero de 2012, su esposa [REDACTED] tenía 9 semanas de embarazo, siendo el caso que después de haberse realizado un ultrasonido a su mujer, se detectó que se trataba de un embarazo

¹ Este expediente fue tramitado con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014, la cual era aplicable en ese momento.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

anembriótico²; por lo que en virtud de dicha circunstancia era necesario que a su esposa se le realizara a un legrado³.

b) Por lo que en virtud de las circunstancias antes precisadas, el quejoso explicó que a las 23:30 horas del 27 de febrero de 2012, el personal médico del Hospital de la Mujer de Morelia, Michoacán, le practicó un legrado a su mujer, sin que se presentara aparentemente ningún incidente, ni accidente durante la intervención quirúrgica a la que su esposa fue sometida, permaneciendo su mujer hospitalizada después de concluirse la operación.

c) manifestó que aproximadamente a las 16:30 horas del día siguiente, su esposa fue dada de alta por el personal médico del Hospital quienes autorizaron su egreso, pues ya podía incorporarse a sus actividades cotidianas, sin necesidad de que permaneciera internada, pudiendo hacer su vida normal.

d) En su queja, el quejoso afirma que antes de retirarse su esposa les comentó a los médicos que la dieron de alta, que tenía fuertes dolores en el vientre y que el dolor era tan intenso que tenía mucha dificultad para caminar; precisando el quejoso que los doctores le explicaron que el dolor que tenía en el abdomen era normal después del legrado que se le realizó; de modo que no debía preocuparse, recetándosele medicamentos para aliviar el dolor.

e) Entonces, el quejoso dice que se retiró junto con su esposa de las instalaciones del Hospital y que luego de transcurridas una y cuatro horas, como su esposa seguía con dolor en el abdomen mismo que por su intensidad no podía continuar soportando, regresaron ese mismo día 28

² En el embarazo anembriótico o huevo huero ocurre cuando el óvulo de la mujer es fertilizado por el espermatozoide del hombre y se implanta normalmente en la pared del útero, pero se desarrolla únicamente el saco gestacional, sin desarrollarse el embrión en su interior.

³ El legrado es una técnica empleada por los ginecólogos, que consiste en el raspado o curetaje de las paredes interiores del útero, con el fin de extraer y recoger la capa mucosa llamada endometrio.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

de febrero de 2012 para solicitar atención médica dirigiéndose al área de Urgencias.

f) señaló que los médicos del área de Urgencias para diagnosticar cuál era el problema de su esposa, le tomaron unas radiografías y le hicieron una valoración, sin que según el quejoso los doctores pudieran detectar cuál era el motivo por el que su mujer tenía dolor en el vientre.

g) Continuando con la narración el quejoso describió que para identificar cuál era el problema de salud que su esposa tenía, alrededor de las 00:00 horas del 29 de febrero de 2012, los médicos la sometieron a una operación, indicando el quejoso que como resultado de la operación los médicos hicieron el hallazgo de que los doctores que le realizaron el legrado a su mujer el 27 de febrero de 2012, no lo hicieron con el cuidado y la pericia necesarias lo que tuvo como consecuencia que le ocasionaran a su esposa una perforación en el útero y una perforación en el intestino.

El quejoso explicó que al darse cuenta de la afectación él junto con sus suegros se entrevistaron con la que en ese tiempo era la directora del Hospital a quien le comentaron dicha situación, narrando que la entonces directora aceptó que sí hubo negligencia por parte de los médicos, comprometiéndose a apoyarlos con los medicamentos y las vitaminas que fueran necesarias para el tratamiento de su esposa, sin que así lo hiciera.

3. Posterior a la recepción de la queja, con fecha 03 de marzo de 2012, personal de la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se entrevistó con la [REDACTED] quien para la fecha antes indicada se encontraba internada en el Hospital. Después de conocer cuál era el motivo de la presencia del personal de esta Comisión, ratificó la queja presentada por su esposo [REDACTED] añadiendo con relación a los hechos que son el motivo de la queja, lo siguiente:

a) Que el médico radiólogo que el día de los hechos le tomó las radiografías en base a las cuales se determinó que tenía un embarazo anembríótico, la trató con indiferencia.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

- b) En el momento de su ingreso, ella les explicó a los médicos que estaba embarazada y que sentía mucho dolor en el vientre y que por la intensidad del dolor tenía mucha dificultad para caminar, pero que los doctores no le hicieron caso.
- c) Que por parte del Hospital no se le estaban proporcionando gratuitamente los medicamentos que requería para su tratamiento médico, esto a pesar de ser beneficiaria del seguro popular (fojas 7 a 10).

4. Con fecha 05 de marzo de 2012, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia, de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de autoridades con residencia en esta ciudad de Morelia, que pertenece al territorio en donde dicha Visitaduría tiene su competencia; dicha queja se registró con el número de expediente CEDH/MICH/216/03/12; se solicitó a las autoridades señaladas como responsables sus informes, mismos que fueron rendidos en el plazo señalado por la ley; una vez rendidos los informes, se ordenó requerir a la agraviada para hacerlo de su conocimiento; luego de conocer los informes, la agraviada hizo las manifestaciones que consideraron pertinentes; por lo que seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja y se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; asimismo, esta Comisión recabó de oficio las pruebas que consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados como violatorios de derechos humanos; una vez agotada la etapa probatoria, con fecha 28 de enero de 2015, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera; previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

5. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la inconformidad de [REDACTED] por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de [REDACTED]



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

■■■■■■■■■■ consistentes en inadecuada atención médica, atribuidos al personal médico del Hospital de la Mujer de Morelia, Michoacán.

II

6. En principio es menester señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el presente asunto (así como en todos los que se tramiten ante esta instancia) opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.



7. De la lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo por los quejosos, se advierte que reclaman a la autoridad señalada como responsable, 1) la inadecuada atención médica, consistente en que no se atendió oportunamente y de manera adecuada lo que perjudicó la salud de su esposa.



8. Por lo que del análisis detallado de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que quedaron acreditadas las transgresiones a derechos humanos del agraviado en base a las consideraciones de hecho y de derecho que prosiguen.

III

9. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica del quejoso en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

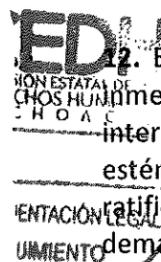
10. Todas las personas por nuestra naturaleza de seres humanos gozamos de una serie de prerrogativas que son reconocidas y garantizadas en el ordenamiento jurídico mexicano. En esta tesitura, el artículo 4° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la protección de la salud que tiene todo individuo que se encuentre o habite en el territorio de esta República mexicana, independiente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra circunstancia conforme con lo dispuesto por el artículo 1°, párrafos primero y tercero de la propia carta magna.





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

11. Al no encontrarse definiciones de salud en el texto de nuestras leyes, es necesario hacer referencia al concepto a que alude la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su Constitución, mismo que señala que todo ser humano tiene derecho a que su salud sea preservada por el Estado y que el derecho a la protección de la salud es una de las condiciones que permite el desarrollo de los pueblos; definición que a la letra señala: *“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social. La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estado”.*



12. En México, el concepto de salud anteriormente transcrito se encuentra disperso no sólo en el texto constitucional, sino también, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos que aunque no estén celebrados en dicha materia los reconozcan y estén suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como en las leyes, reglamentos y demás disposiciones del orden jurídico nacional que tutelan el derecho a la protección de la salud que tiene todo individuo que resida o que se encuentre en cualquiera de las entidades federativas que integran el territorio nacional de disfrutar del más alto nivel de salud física y mental.

13. Sobre la base de lo anterior, en el estado de Michoacán los usuarios de los servicios de salud a quienes se proporcionan servicios médicos en los hospitales públicos que forman parte del Sistema Nacional de Salud como pacientes son titulares de los derechos que de manera enunciativa a continuación se enumeran:

- 1) Recibir atención médica oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable por parte de los médicos, técnicos y auxiliares de la salud que prestan sus servicios en los nosocomios de esta entidad y de acuerdo a las necesidades de su estado de salud y a las circunstancias en que se brinda la atención; así como a ser informado cuando requiera referencia a otro médico.
- 2) Recibir trato digno y respetuoso: el paciente tiene derecho a que el médico, la enfermera y el personal que le brinden atención médica, se identifiquen y le otorguen un trato digno, con respeto a



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

sus convicciones personales, morales y religiosas, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera que sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes.

3) Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz: el paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a que el médico tratante les brinde información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento; se exprese siempre en forma clara y comprensible; se brinde con oportunidad con el fin de favorecer el conocimiento pleno del estado de salud del paciente y sea siempre veraz, ajustada a la realidad.

4) Decidir libremente sobre su atención: el paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a decidir con libertad, de manera personal y sin ninguna forma de presión, aceptar o rechazar cada procedimiento diagnóstico o terapéutico ofrecido, así como el uso de medidas extraordinarias de supervivencia en pacientes terminales.

5) Otorgar o no su consentimiento válidamente informado: el paciente, o en su caso el responsable, en los supuestos que así lo señale la normatividad, tiene derecho a expresar su consentimiento, siempre por escrito, cuando acepte sujetarse con fines de diagnóstico o terapéuticos a procedimientos que impliquen un riesgo para lo cual deberá ser informado en forma amplia y completa en qué consisten los beneficios que se esperan, así como de las complicaciones o eventos negativos que pudieran presentarse a consecuencia del acto médico. Lo anterior incluye las situaciones en las cuales el paciente decida participar en estudios de investigación o en el caso de donación de órganos.

6) Ser tratado con la debida confidencialidad: el paciente tiene derecho a que toda la información que exprese a su médico se maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con la autorización expresa de su parte, incluso la que derive de un estudio de investigación al cual se haya sujetado de manera voluntaria, lo cual no limita la obligación del médico de informar a la autoridad en los casos previstos por la ley.

7) Contar con facilidades para obtener una segunda opinión: el paciente tiene derecho a recibir por escrito la información necesaria para obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con su estado de salud.



ACCIÓN LEGAL
ENTO



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

8) Recibir atención médica en caso de urgencia: cuando esté en peligro la vida, un órgano o una función, el paciente tiene derecho a recibir atención de urgencia en cualquier establecimiento de salud, sea público o privado, con el propósito de estabilizar sus condiciones.

9) Contar con un expediente clínico: el paciente tiene derecho a que el conjunto de los datos relacionados con la atención médica que reciba sean asentados en forma veraz, clara, precisa, legible y completa en un expediente que deberá cumplir con la normativa aplicable y cuando lo solicite, obtener por escrito un resumen clínico veraz de acuerdo al fin requerido.

10) Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida: el paciente tiene derecho a ser escuchado y recibir respuesta por la instancia correspondiente cuando se inconforme por la atención médica recibida de servidores públicos o privados. Asimismo, tiene derecho a disponer de vías alternas a las judiciales para tratar de resolver un conflicto con el personal de salud.



14. Las prerrogativas anteriores tienen su fundamento en lo dispuesto por los artículos XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1° de la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social; 1°, 2° fracciones I, II y V, 5°, 6° fracción I, 35 párrafo primero, 51, 54, 55, 77 bis 1, 77 bis 37 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI, 83, 100 fracción IV, 136, 137, 138, 320 y 321 de la Ley General de Salud; 1°, 9°, 10 fracción I, 19 fracciones I, III y IV, 21, 25, 29, 30, 32, 35, 48, 51, 52, 71, 73, 80 y 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 28 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán; numerales 5.1, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6 y 5.13 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico; 1°, 3° párrafo primero y 6° fracción I de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3° fracciones I, II y V, 12, 13 fracciones I y II, 30 y 32 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

15. En cumplimiento al mandato que contiene el artículo 4°, párrafo tercero de nuestra carta magna, se expidió la Ley General de Salud, reglamentaria de dicho precepto constitucional.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, fracción II de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, en esta entidad federativa, el gobernador del estado, a través de la Secretaría de Salud, ejercerá sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general previstos en el artículo 13, apartado B de la Ley General de Salud.

17. Los artículos 2° fracciones I, II, III y V de la Ley General de Salud y 3° fracciones I, II y V de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo prevén que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad el bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de la población, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social y *el acceso equitativo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.*

CE
COMISION ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN

ORIENTACION
EQUIPAMIENTO

18. Dentro del Sistema Nacional de Salud a los gobiernos de las entidades federativas de la república mexicana corresponde dentro de su respectiva jurisdicción territorial organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general en los rubros de: 1) atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables; 2) la atención materno-infantil; 3) la salud visual, 4) la salud auditiva; 5) la planificación familiar; 6) la salud mental; 7) la educación para la salud; 8) la prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo; 9) la salud ocupacional y el saneamiento básico; 10) la prevención y el control de enfermedades transmisibles; 11) la prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes; 12) la prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos; 13) la asistencia social; 14) el programa contra el alcoholismo; y 15) el programa contra el tabaquismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 apartado B fracción I de la Ley General de Salud.

19. En ese orden de ideas, el artículo 3°, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo dispone que todas las personas en esta entidad federativa tienen derecho a una existencia digna y para ello el Gobierno promoverá el mejoramiento físico, moral, intelectual y económico del pueblo.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

20. En el estado de Michoacán, la Secretaría de Salud del Estado es la dependencia de la administración pública centralizada a la que le compete la prestación de los servicios de atención médica a que se hizo alusión con anterioridad en párrafos precedentes en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación en los términos de la Ley General de Salud, de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud y demás disposiciones normativas aplicables, de acuerdo con lo señalado por los artículos 22 y 33 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 4°, fracción II y 6°, fracciones I a IV y IX a XVIII de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo y 1° del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Michoacán.

21. En ese contexto, por servicios de salud se entiende todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. De acuerdo a la naturaleza de estos servicios se clasifican en tres tipos: 1) de atención médica; 2) de salud pública y 3) de asistencia social, según lo establecen los numerales 23 y 24 de la Ley de General de Salud.

22. La atención médica se define como el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, misma que deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

23. Las actividades de atención médica son: 1) preventivas que incluyen las de promoción general y las de protección específica; 2) las curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno para la resolución de los mismos y, 3) de rehabilitación, que incluyen acciones tendentes a corregir la invalidez física o mental, las cuales deberán llevarse a cabo conforme a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, como se establece en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Salud y 7° fracción I, 8° y 9 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

24. En conclusión, el derecho a la salud no debe entenderse como un *derecho a ser saludable* sino como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones para garantizar el más alto nivel posible de salud. De esta manera, hablar del derecho a la salud es sólo una



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

forma de sintetizar, para usos prácticos, todo el abanico de libertades y derechos que implica la protección de la salud como un derecho fundamental del ser humano. Además, se entiende que el derecho a la salud no debe limitarse a la simple atención médica, por ello ese derecho humano puede dividirse en dos grandes ámbitos o elementos: a) políticas públicas de prevención, de difusión y promoción, de saneamiento público, de cuidado del medio ambiente y de salubridad y b) el cuidado de la salud, esto es, los servicios que se prestan -materiales y humanos- y las políticas públicas que se adoptan para enfrentar la enfermedad y sus efectos sobre las personas.

25. Para cumplir con la debida efectividad de ese derecho, resulta fundamental verificar que los hospitales de la Secretaría de Salud de esta entidad federativa que presten sus servicios cuenten con las instalaciones y equipo adecuado para el desarrollo de sus funciones, así como con los recursos humanos que no sólo posean la disposición de ánimo para ejercer de manera responsable, ética y seria el cargo público para el cual se les confiere el nombramiento respectivo, dando un trato digno y respetuoso a los enfermos, sujetándose a los principios constitucionales que rigen en el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, sino que deben de demostrar capacidad y aplicación para resolver los problemas de salud de los pacientes que acuden a ellos mediante tratamientos preventivos, curativos o de rehabilitación, contribuyendo al bienestar físico y mental del hombre para el desarrollo pleno de sus capacidades y a la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana de acuerdo con lo establecido en los artículos 4°, párrafo tercero, 109, fracción III, 113 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; numeral 8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la Prestación de Servicios de salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico Psiquiátrica; 6° fracción I, 107 fracción III, 110 párrafo tercero y 157 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 44, fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

IV

26. En base a lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61 fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la comisión

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
M I C H O A C A N
REGISTRACION LEGAL
NUMERO



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales, así como las pruebas para mejor resolver incorporarlas de oficio por este Organismo. Para tal efecto, se valorarán en su conjunto bajo el principio de la sana crítica los siguientes elementos:

- a) La queja formulada por [REDACTED] con fecha 01 de marzo de 2012, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 2 a 3).
- b) La ratificación de la queja hecha por la agraviada [REDACTED] con fecha 03 de marzo de 2012 (fojas 7 a 10).
- c) El informe rendido por los doctores Marisol de Jesús Niño García y Becken Leonardo García Zalapa, médicos especialistas en Ginecología y Obstetricia del Hospital (fojas 22 a 23 y 26 a 27).
- d) 02 ejemplares de copias certificadas del expediente clínico derivado de la atención médica que se le proporcionó a la agraviada [REDACTED] Casillas, por el personal médico del "Hospital", tanto en el primer ingreso que tuvo el 27 de febrero de 2012 y al día siguiente – 28 de febrero de 2012 – que la agraviada fue reingresada por segunda ocasión al "Hospital" para su tratamiento médico. (fojas 28 a 80 y 171 a 226)
- e) El acta comparecencia de fecha 27 de marzo de 2012, que realizó la agraviada [REDACTED] con relación al informe rendido por las autoridades señaladas como responsables (foja 140).
- f) Copia simple de un ticket de venta con fecha de emisión 01 de marzo de 2012, expedido por la farmacia Torre Médica correspondiente a la compra de una bolsa de colostomía (foja 154).
- g) Copia simple de una nota de venta con número de folio 0917 y con fecha de expedición del 02 de marzo de 2012, emitida por la farmacia FarmaCrédito, correspondiente a la compra del medicamento Procalamine.
- h) Copia simple de 08 recetas médicas de fechas 28 de febrero; 29 de febrero; 01 y 06 de marzo y 10 de abril, todas las fechas de 2012, con la descripción de los medicamentos que le fueron prescritos por el personal médico (fojas 155 a 162).

CEDH
COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN

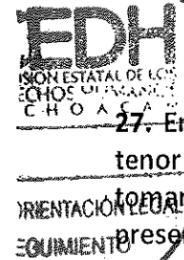
DE ORIENTACIÓN LEGAL
Y SEGUIMIENTO



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

- i) Copia simple de una hoja con los datos de 15 pacientes que ingresaron al Hospital en el período comprendido del 29 de febrero al 05 de marzo de 2012 – entre las pacientes que fueron atendidas se encuentra la agraviada [REDACTED] (Foja 163)
- j) La confesional a cargo del quejoso [REDACTED] desahogada el 23 de abril de 2012 (fojas 227 a 228).
- k) El informe médico emitido con fecha 19 de marzo de 2013, por Javier Maldonado Aguilar, Médico adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual después de analizar el expediente clínico derivado de la atención médica que se le proporcionó a la agraviada [REDACTED], tanto en el primer ingreso que tuvo el 27 de febrero de 2012 y al día siguiente (fojas 237 a 239).

V



27. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen, se procede a la resolución el fondo tomando en consideración las evidencias descritas en el apartado IV del presente acuerdo y los fundamentos jurídicos antes descritos.

28. Una vez que fueron analizados los documentos que integran el expediente clínico y basados en el informe médico emitido con fecha 19 de marzo de 2013, por Javier Maldonado Aguilar, médico adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los datos que se desprenden de las pruebas descritas en el considerando anterior, son las que en su conjunto, demuestran que los doctores Marisol de Jesús Niño García y Becken Leonardo García Zalapa, médicos especialistas en Ginecología y Obstetricia del Hospital junto con el doctor de apellido González, médico residente del primer año de la especialidad de Ginecología y Obstetricia, cometieron actos violatorios de los derechos humanos de [REDACTED], toda vez que fallaron en proporcionarle una atención médica de calidad, pues por su falta de dominio de la técnica del legrado causaron una alteración en la salud de la agraviada, ocasionándole lesiones consistentes en dos perforaciones en el útero una a nivel del fondo uterino y otra a nivel de la pared posterior del mismo y dos perforaciones en el intestino delgado localizadas la primera de ellas a 15 centímetros de la válvula ileocecal y la segunda a 50 centímetros de la válvula



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

antes mencionada, poniendo con ello en peligro su vida, ya que las lesiones antes descritas tenían el potencial de provocarle una peritonitis y en consecuencia, la muerte, bajo las precisiones siguientes:

- Que el legrado uterino instrumental (LUI) que le fue realizado a la agraviada [REDACTED] era necesario debido al diagnóstico de embarazo anembriótico.
- Que el procedimiento se realizó bajo las condiciones adecuadas y de acuerdo a lo establecido.
- Que la doble perforación uterina y la doble laceración (sic) intestinal que se le ocasionaron a la agraviada por el personal médico del Hospital que realizó el legrado son considerados negligencia médica, esto sabiendo de antemano que el procedimiento se realiza sin visión del órgano afectado.

28. Por lo que en base a lo anterior, el doctor Javier Maldonado Aguilar, quien se desempeñó como Médico adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determinó que las lesiones que el personal médico del "Hospital" le ocasionó a la agraviada al realizar incorrectamente el legrado uterino instrumental (LUI) consistentes en una perforación en el útero y una perforación en el intestino, para criterios médico legales son considerados negligencia médica; tardarían más de 15 días en sanar y por su naturaleza pusieron en riesgo la vida de la agraviada.

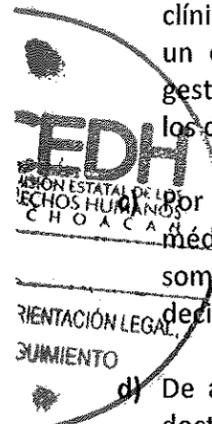
29. En base a las notas médicas del expediente clínico derivado de la atención médica que se le proporcionó a la agraviada [REDACTED], tanto en el primer ingreso que tuvo el 27 de febrero de 2012 y al día siguiente que la agraviada fue reingresada por segunda ocasión (fojas 28 a 80 y 171 a 226), al ser debidamente enlazados con los datos de la queja formulada por [REDACTED] con fecha 01 de marzo de 2012, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 2 a 3); la confesional a cargo del quejoso [REDACTED] desahogada con fecha 23 de abril de 2012, (fojas 227 a 228) y el informe rendido por los doctores Marisol de Jesús Niño García y Becken Leonardo García Zalapa, médicos especialistas en Ginecología y Obstetricia del Hospital (fojas 22 a 23 y 26 a 27) y el informe médico emitido el 19 de marzo de 2013, por Javier Maldonado Aguilar, médico adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 237 a 239), se llega al conocimiento de los siguientes hechos:



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

a) Con fecha 27 de febrero de 2012, la agraviada [REDACTED] quien para la fecha antes precisada tenía 9.2 semanas de embarazo, acudió junto con su esposo [REDACTED] al Hospital, esto con la finalidad de recibir atención médica, toda vez que tenía dolor de tipo cólico, sin que pueda conocerse la hora exacta de su arribo al nosocomio, pues en las notas médicas que obran en el expediente clínico no se asentó dicho dato, con lo cual se incumplió con lo dispuesto por el numeral 5.10 de Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 del Expediente Clínico.

b) Para poder dar un diagnóstico y proporcionar el tratamiento adecuado para su padecimiento, a las 18:28 horas del 27 de enero de 2012, el personal médico del hospital le realizó un ultrasonido endovaginal a la agraviada, siendo el caso que en base a los resultados de dicho estudio clínico se hizo el hallazgo de que el embarazo de la agraviada se trataba de un embarazo anembriónico -es decir, se observó en el útero un saco gestacional, sin desarrollo del embrión en su interior-, esto conforme con los datos del expediente clínico.



Por lo que en virtud de la circunstancia antes precisada, el personal médico consideró que para su tratamiento la agraviada debía de ser sometida a un legrado, para extraer del útero el saco gestacional vacío, es decir, sin señales de existiera un embrión en su interior.

d) De acuerdo con los datos del informe rendido a esta Comisión por los doctores Marisol de Jesús Niño García y Becken Leonardo García Zalapa, médicos especialistas en Ginecología y Obstetricia del Hospital (fojas 22 a 23 y 26 a 27) junto con el doctor de apellido González, médico residente del primer año de la especialidad de Ginecología y Obstetricia, fueron los que participaron en el legrado al que fue sometida la agraviada y antes de realizar el legrado mediante una histerometría comprobaron las dimensiones del útero de la agraviada, esto para disminuir la posibilidad de ocasionarle una perforación uterina al realizar las maniobras propias del legrado.

e) Con relación a la técnica quirúrgica empleada para extraer del útero de la agraviada el saco gestacional vacío, existe contradicción entre los datos proporcionados en el informe rendido a esta Comisión por los doctores así como en la nota médica de ingreso de las 23:00 veintitrés horas del 27 de febrero de 2012 y la nota posquirúrgica resumida de fecha 28 de febrero



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

de 2012, que debido a lo ilegible de las copias no puede apreciarse la hora. (fojas 34 reverso y 175 reverso) respecto de los datos asentados en la carátula (hoja frontal) del expediente clínico (foja 28 frente y 171 frente). Lo anterior es así, si considera lo siguiente:

- En el informe rendido a esta Comisión por los médicos especialistas en Ginecología y Obstetricia del Hospital y en la nota médica de ingreso de las 23:00 veintitrés horas del 27 de febrero de 2012 y la nota posquirúrgica resumida de fecha 28 de febrero de 2012, se registró que la extracción del contenido del útero se realizó mediante la técnica de Legrado Uterino por Aspiración (AMEU)
- Mientras que en la carátula (hoja frontal) del expediente clínico (foja 28 frente y 171 frente) se registró que la técnica empleada para la evacuación del contenido del útero fue el Legrado Uterino Instrumental (LUI)

f) La circunstancia de que no exista una coincidencia en los datos de la técnica quirúrgica empleada para el legrado al que fue sometida la agraviada, es particularmente grave, pues la irregularidad antes descrita impide que se conozca con precisión cuál fue la técnica quirúrgica que se empleó para realizar el legrado.

DECLARACIÓN LEGAL
CUMPLIMIENTO

g) Al respecto es preciso destacar que la razón de ser del expediente clínico es ser un instrumento de información en base al cual puede conocerse, cuando está debidamente integrado, cuál fue la atención médica que se brindó al paciente desde su ingreso (internamiento) hasta su alta (egreso) del hospital; por lo que, en consecuencia, se incumplió con los lineamientos establecidos por los numerales 4.4, 5.10 y 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 del Expediente Clínico.

h) Asimismo, se advierte que la nota médica de ingreso de las 23:00 veintitrés del 27 de febrero de 2012 y la nota posquirúrgica resumida de fecha 28 de febrero de 2012 (fojas 34 reverso y 175 reverso) carece de los nombres completos, las firmas y los datos de las cédulas profesionales de especialidad de los doctores Marisol de Jesús Niño García y Becken Leonardo García Zalapa, , quienes fueron los que junto con el doctor de apellido González, médico residente del primer año de la especialidad de Ginecología y Obstetricia, participaron en el legrado al que fue sometida la agraviada, siendo el caso que de las dos notas médicas antes



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

mencionadas, únicamente la nota posquirúrgica resumida fue firmada el doctor de apellido González, sin que anotara su nombre completo; por lo que en consecuencia, se incumplió con lo dispuesto por los numerales 4.4, 5.10, 8.5 y 8.8.17 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 del Expediente Clínico.

- i) Supuestamente el legrado que se le practicó a la agraviada se realizó, según los médicos, sin ningún contratiempo, es decir, sin que aparentemente se presentara ningún incidente, ni accidente durante la intervención quirúrgica. Toda vez que la agraviada supuestamente evolucionó satisfactoriamente fue dada de alta el 28 de febrero de 2012, lo anterior de conformidad con la nota médica de evolución y alta que obra en el expediente clínico suscrita por la doctora de apellido Lacouture, médico especialista en Ginecología y Obstetricia del Hospital y el doctor de apellido Olivares, médico residente de primer año de la Especialidad de Ginecología y Obstetricia (foja 34 reverso, 35 frente, 175 reverso).

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN
REGISTRACION LEGAL
EXHIBICION

Aunque la agraviada fue dada de alta del Hospital, porque supuestamente no hubo ninguna complicación respecto del legrado al que fue sometida, no pudo hacer su vida normal por las lesiones consistentes en dos perforaciones en el útero una a nivel del fondo uterino y otra a nivel de la pared posterior del mismo y dos perforaciones en el intestino delgado localizadas la primera de ellas a 15 centímetros de la válvula ileocecal y la segunda a 50 centímetros de la válvula antes mencionada, que son el resultado de su falta de pericia para realizar correctamente un legrado.

- k) De acuerdo con los datos del expediente clínico de la agraviada, se tiene con fecha 29 de febrero de 2012, reingresó al servicio de urgencias del Hospital, siendo el caso que debido a la mala calidad de las copias fotostáticas entregadas a esta Comisión, no puede conocerse la hora exacta en que esto ocurrió (foja 36 frente y 181 frente); no obstante lo anterior, basados en los datos proporcionados en el informe rendido a esta Comisión, por los doctores Marisol de Jesús Niño García y Becken Leonardo García Zalapa (fojas 22 a 23 y 26 a 27) se deduce que fue en las primeras horas del día 29 de febrero de 2012, que la agraviada ingresó al servicio de urgencias, toda vez que los médicos antes mencionados refieren en su informe que cerca de las 23:00 horas la agraviada regresó al Hospital para solicitar atención médica de emergencia por tener dolor en el vientre.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

k) De los datos de la nota médica de anestesiología de las 02:15 horas del 29 de febrero de 2012 (foja 36 frente y reverso y 181 frente y reverso) firmada por el doctor Arizaga, médico especialista en Anestesiología y por los doctores Acosta y Barradas, médicos residentes del primer año de la especialidad de Anestesiología y de la nota médica posquirúrgica resumida de las 02:30 horas del 29 de febrero de 2012, firmada por la doctora Negrete, médico especialista en Ginecología y Obstetricia del Hospital y el doctor Coss Morales, residente del tercer año de la especialidad de Ginecología y Obstetricia (foja 36 reverso y 181 reverso) se desprende que:

➤ A fin de detectar cuál era el problema por el cual la agraviada tenía un dolor abdominal intenso, fue sometida a una laparatomía exploradora, en la que participaron los médicos enunciados en el párrafo superior. En la cirugía realizada a la agraviada hicieron el hallazgo de que el motivo del fuerte dolor en el vientre era debido a las lesiones consistentes en dos perforaciones en el útero una a nivel del fondo uterino y otra a nivel de la pared posterior del mismo y dos perforaciones en el intestino delgado localizadas la primera de ellas a 15 centímetros de la válvula ileocecal y la segunda a 50 centímetros de la válvula antes mencionada. Para resolver el problema los médicos procedieron a suturar las lesiones del útero conservando el órgano y realizaron una enteroanastomosis, es decir, resecionaron (cortaron) un pedazo de 30 centímetros del intestino delgado de la agraviada para después hacer la reconexión (unir) los extremos, por lo que habiendo terminado la reconstrucción del intestino de la agraviada, colocaron dos drenajes de Penrose y dieron por terminado el procedimiento quirúrgico.

l) Es el caso que la agraviada permaneció internada en el Hospital hasta las 10:00 horas del 06 de marzo de 2012. En dicha nota médica aparecen la doctora de apellido Lacouture, médico especialista en Ginecología y Obstetricia del "Hospital" y el doctor de apellido Aguilar, médico residente de primer año de la Especialidad de Ginecología y Obstetricia, sin sus firmas lo que indica, salvo prueba en contrario, que no la valoraron para darla de alta.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

m) La circunstancia antes descrita es particularmente grave pues bajo ninguna circunstancia es aceptable que la agraviada haya sido dado de alta, es decir, autorizada para abandonar las instalaciones y hacer su vida normal por un médico interno de pregrado, por lo cual se incumple con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Salud y 5.13.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-234-SSA1-2003, Utilización de Campos Clínicos para Ciclos Clínicos e Internado de Pregrado.

30. A criterio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los doctores Marisol de Jesús Niño García y Becken Leonardo García Zalapa, médicos especialistas en Ginecología y Obstetricia del Hospital junto con el doctor de apellido González, médico residente del primer año de la especialidad de Ginecología y Obstetricia, fueron quienes por su falta de pericia al realizar incorrectamente el legrado, causaron un daño en la salud de la agraviada por

las siguientes razones:

➤ La perforación del útero durante un legrado se da cuando la legra o la varilla de curetaje incide demasiado en la superficie uterina lo cual ocurre cuando se hace de manera brusca y violenta.

➤ La finalidad de realizar una histerometría antes de proceder a realizar el legrado, es tener un conocimiento del tamaño del útero de la paciente, esto para disminuir la posibilidad de ocasionarle una perforación uterina al realizar las maniobras propias del legrado – es decir, se supone que conociendo las dimensiones del útero de la paciente se evitara introducir en exceso la legra o varilla de curetaje en la cavidad uterina, precisamente para evitar causar una perforación uterina – lo que en el caso concreto no sucedió –.

➤ Las lesiones consistentes en dos perforaciones en el útero una a nivel del fondo uterino y otra a nivel de la pared posterior del mismo y dos perforaciones en el intestino delgado localizadas la primera de ellas a 15 centímetros de la válvula ileocecal y la segunda a 50 centímetros de la válvula antes mencionada, pusieron en peligro la vida de la agraviada, ya que las lesiones antes descritas tenían el potencial de provocarle una peritonitis y, en consecuencia, la muerte.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

- Lo anterior es así, pues la perforación del intestino conduce a la filtración o escape de los contenidos intestinales hacia la cavidad abdominal. Esto provoca una infección que puede ser mortal (peritonitis).
- Finalmente, es de destacarse que si el legrado se hubiera hecho correctamente **nunca** se hubiera tenido como resultado de la operación una perforación en el útero, ni menos una perforación en el intestino delgado.

31. Es precisamente por las razones expuestas en el párrafo anterior que se considera que los doctores Marisol de Jesús Niño García y Becken Leonardo García Zalapa, médicos especialistas en Ginecología y Obstetricia del "Hospital" junto con el doctor de apellido González, médico residente del primer año de la especialidad de Ginecología y Obstetricia, incurrieron en negligencia médica sin que sirva para relevarlos de la responsabilidad profesional que tienen por el daño a la salud que causaron a la agraviada, la circunstancia de que la agraviada haya firmado la carta de consentimiento informado de fecha 27 de febrero de 2012 (fojas 77 y 218).

32. Debe de entenderse que en la ciencia médica existen riesgos que son aceptados como normales, es decir, como contingencias o daños que hay la probabilidad que pueden presentarse, aún cuando las intervenciones en el paciente se realicen bajo los más altos estándares que exija la profesión; sin embargo, existen otro tipo de daños que no son derivados del riesgo inherente a los procedimientos médicos, sino que son generados por el actuar negligente de los profesionales médicos y son precisamente estos daños –o sea, los que se causan por los médicos ya sea por negligencia, impericia o imprudencia– los que no pueden bajo ninguna circunstancia ser justificados con el argumento de que el paciente aceptó someterse a un tratamiento médico o evento quirúrgico.

33. De esta suerte, a las manifestaciones hechas por los doctores Marisol de Jesús Niño García y Becken Leonardo García Zalapa, en el informe rendido a esta Comisión, en el que manifiestan que las lesiones que le causaron a la agraviada como consecuencia del legrado que le practicaron deben de ser considerados como riesgos propios del procedimiento quirúrgico, por tratarse el legrado de un procedimiento que se realiza "a ciegas", es decir, sin tener visualización de la cavidad uterina; que la perforación del útero se trata de una complicación frecuente y que la agraviada firmó una carta de

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN
DIRECCION LEGAL
SEGUIMIENTO



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

consentimiento aceptando cualquier complicación que se presentara por la realización del legrado (fojas 22 a 23 y 26 a 27), se les da el valor probatorio de una confesión calificada de hechos, ya que ellos aceptan que fueron ellos los que realizaron el legrado, sin que sea susceptible de ser considerado su argumento defensivo de que durante la realización del legrado no causaron lesiones a la causa por negligencia, ni por impericia, y que la perforación en el útero y la perforación en el intestino son complicaciones frecuentes derivadas de la realización de un legrado.

34. Al respecto, debe de decirse que no aportaron ninguna prueba para demostrar que no fueron ellos quienes por su falta de dominio de la técnica de legrado los que causaron una alteración en la salud de la agraviada, es decir, no pudieron acreditar que realizaron correctamente la técnica de legrado, y que, en consecuencia, no tuvieron responsabilidad en los resultados desfavorables que se produjeron en la integridad física de la agraviada, por el contrario, las pruebas acreditan más allá de toda duda que fallaron en realizar correctamente la técnica de legrado ocasionando con ello un daño en la salud de la agraviada.

35. Por lo que con su conducta, los doctores Marisol de Jesús Niño García y Becken Leonardo García Zalapa, médicos especialistas en Ginecología y Obstetricia junto con el doctor de apellido González, médico residente del primer año de Ginecología y Obstetricia, vulneraron su derecho a recibir una atención médica de calidad, eficaz, oportuna, adecuada, profesional y éticamente responsable, en condiciones de respeto y dignidad, mismo que está consagrado en los artículos 4º párrafo cuarto⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25.1⁵ de la Declaración Universal de

⁴ Artículo 4º.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

⁵ Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN
ORIENTACIÓN LEGAL
SUMIENTO



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

Derechos Humanos⁶; 8.1⁷ de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo⁸; 12⁹ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰;

tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

⁶ Adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 217 A (III). Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948. México es miembro de la ONU desde el 07 de noviembre de 1945.

⁷ Artículo 8

1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo.

Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

⁸ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 41/128 Fecha de adopción: 4 de diciembre de 1986. México es miembro de la ONU desde el 07 de noviembre de 1945.

⁹ Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, y
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

17¹¹ de la Carta Social de las Américas¹²; XI¹³ de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁴; 10.1¹⁵ y 10.2¹⁶ incisos del Protocolo

¹⁰ México es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a partir del 23 de marzo de 1981.

¹¹ ARTÍCULO 17. Los Estados Miembros reafirman que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin discriminación y reconocen que la salud es una condición fundamental para la inclusión y cohesión social, el desarrollo integral y el crecimiento económico con equidad. En este contexto, los Estados Miembros reafirman su responsabilidad y compromiso de mejorar la disponibilidad, el acceso y la calidad de los servicios de atención de la salud. Los Estados Miembros están comprometidos con estos esfuerzos nacionales en materia de salud de acuerdo con los principios promovidos por la Agenda de Salud para las Américas 2008-2017: los derechos humanos, la universalidad, la integralidad, la accesibilidad e inclusión, la solidaridad panamericana, la equidad en salud y la participación social.

Los Estados Miembros afirman su compromiso de promover formas de vida sana y de fortalecer su capacidad para prevenir, detectar y responder a enfermedades crónicas no contagiosas, enfermedades infecciosas actuales y emergentes y a los problemas de salud relacionados con el medio ambiente. Los Estados Miembros también se comprometen a promover el bienestar de sus pueblos mediante estrategias de prevención y atención y, en asociación con organizaciones públicas o privadas, a mejorar el acceso a la atención de la salud.

¹² La Carta Social de las Américas fue aprobada el 04 de junio de 2012, en el Cuadragésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) – nuestro país junto con otros 34 países del continente americano forma parte de la Organización de Estados Americanos (OEA). -

México está entre los países que aprobaron la Carta Social, según se desprende de los datos del Comunicado de Prensa emitido por la OEA publicado en la siguiente página electrónica de internet:

https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-206/12



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

Aunque la Carta Social de las Américas se trata de un documento que carece de fuerza vinculatoria, por tratarse de una declaración; sin embargo, aún y cuando no sea un instrumento obligatorio es un documento que sirve de guía sobre la obligación que tiene el Estado Mexicano – en sus tres niveles de gobierno: la Federación, el Distrito Federal y las Entidades Federativas y los Municipios - de hacer accesibles los servicios de salud para toda la población, sin discriminación alguna, debiendo de proporcionarse una atención médica de calidad, eficaz, oportuna, adecuada, profesional y éticamente responsable.

¹³ Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948.

México participó en dicha Conferencia Internacional y es miembro junto con otros 34 países del continente americano forma parte de la Organización de Estados Americanos (OEA).

¹⁵ Artículo 10. Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

¹⁶ Artículo 10. Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"¹⁷ y 51¹⁸ de la Ley General de Salud; encuadrando su conducta en una forma de violencia institucional contra la mujer contemplada en los artículos 18¹⁹ de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 12²⁰ de

- d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

¹⁷ México es parte del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador, a partir del 16 de abril de 1996.

Artículo 51.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Los usuarios tendrán el derecho de elegir, de manera libre y voluntaria, al médico que los atienda de entre los médicos de la unidad del primer nivel de atención que les corresponda por domicilio, en función del horario de labores y de la disponibilidad de espacios del médico elegido y con base en las reglas generales que determine cada institución. En el caso de las instituciones de seguridad social, sólo los asegurados podrán ejercer este derecho, a favor suyo y de sus beneficiarios.

¹⁹ ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

²⁰ Artículo 12. Es violencia institucional, el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de servidores públicos, que prolonguen, obstaculicen o impidan



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

39. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene especial relevancia; esto si se tiene en cuenta que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por lo tanto, los criterios emitidos por la Corte Interamericana son obligatorios cuando se trate de sentencias en las que el Estado Mexicano hubiera sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción²²; y serán orientadores cuando derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio²³.

A nivel interno, la Ley General de Víctimas en sus artículos 1²⁴ y 2 fracción I²⁵ consagra el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a

²² Tesis aislada con el rubro: "**SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.**", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 566.

²³ Tesis aislada con el rubro: "**CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 550.

²⁴ Artículo 1. La presente Ley general es de orden público de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o, párrafo tercero, artículo 17, y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

una reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

40. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán formula la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé parte al órgano de control interno para que se inicie el proceso que determine la responsabilidad administrativa de Marisol de Jesús Niño García y Becken Leonardo García Zalapa, médicos adscritos al Hospital de la Mujer de Morelia, Michoacán.

SEGUNDA. Se instruya a los médicos del Hospital de la Mujer de Morelia, a fin de que integren los expedientes clínicos conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 del Expediente Clínico, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo serán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes.

TERCERA.- Se indemnice a [REDACTED] por el monto erogado por los gastos médicos y de transporte, que hayan sido consecuencia directa y necesaria del accidente sufrido, de acuerdo a los comprobantes presentados dentro del expediente y a los expedidos por el hospital de la Mujer.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta

²⁵ Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 31-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado B que refiere "...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...".

Atentamente

Doctor José María Cazares Solórzano
Presidente



Este documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
Lto. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal,
Defensa y Seguimiento

JMCS/LCD/dlar*